

Expediente N° 261/2022
Resolución N.º 56/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de marzo de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón.

VISTA la reclamación número **261/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] en calidad de delegado de la Sección Sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, formulada contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y siendo ponente el presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 8 de septiembre de 2022, D. [REDACTED] delegado de la Sección Sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, presentó por vía telemática, con número de registro de entrada GVRTE/2022/2833906, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra la inadmisión del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón (resolución de fecha 6 de septiembre de 2022) a una solicitud de acceso a información pública presentada el 26 de julio de 2022, en la que pedía el número total de veces que el Consorcio ha tenido que abonar las costas procesales desde 1 de enero de 2018 hasta la actualidad y el importe total que ha supuesto.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, instándole mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Consorcio el día 12 de septiembre, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En fecha 14 de octubre de 2022 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte del Consorcio, formulando las siguientes alegaciones:

En relación con la notificación del trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones del Expte. 261/2022 cuyo reclamante es D. [REDACTED] ponemos en su conocimiento que la información reclamada ha sido contestada en fecha 10 de octubre de 2022, informando al reclamante que la cantidad abonada desde 1 de enero de 2018 hasta la actualidad referente a las costas procesales abonadas por el Consorcio asciende a 42.500 euros.

Tercero. – En fecha 17 de octubre se dio traslado al reclamante de la respuesta recibida al objeto de que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no

había visto satisfechas sus pretensiones. En fecha 18 de octubre se recibió respuesta del reclamante en la que se indicaba que su solicitud de acceso había sido parcialmente atendida, quedando pendiente de recibir la información relativa al número de veces en que había sido condenado el Consorcio desde esa fecha.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, ausentándose la vocal Dña. Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que “*el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este reforzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana*”. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se

pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar lo solicitado en cada caso concreto.

Recordemos que la reclamación era relativa a la falta de entrega de la información que se detalla seguidamente:

- 1.- Información relativa al montante del pago de costas desde 1 de enero de 2018.
- 2.- Información relativa al número de veces en que el Consorcio ha sido condenado desde 1 de enero de 2018.

En cuanto a lo solicitado por el reclamante en relación con ambos apartados de la reclamación, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó parcialmente, una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (artículo 34.1 de la Ley 1/2022 valenciana), quedando pendiente de entrega parte de la información, concretamente la relativa al número de veces en que el Consorcio había sido condenado.

Así pues, debe considerarse que en relación con el importe del pago de costas desde 1 de enero de 2018 la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

Sexto. – Ahora bien, respecto a lo solicitado en relación con el número de veces que el Consorcio ha sido condenado al pago de las costas procesales desde 1 de enero de 2018, según indica el reclamante, dicha información no ha sido entregada, sin que se haya alegado ante esta autoridad, motivo alguno para no hacer entrega de la misma.

No obstante, la resolución de la solicitud de acceso se inadmitió por el Consorcio, alegando para ello la concurrencia de las causas de inadmisión, previstas en los artículos 45 a 49 del decreto 105/2017, de 28 de julio, más concretamente la prevista en el artículo 47, relativa a la necesidad de reelaboración para poder facilitar el acceso a la información solicitada. Ahora bien, el Consorcio fundamenta de forma genérica dicha causa en el volumen de demandas desde el 1 de enero hasta la actualidad, sin indicar su número. Pues bien, a este respecto, hemos de señalar que resulta difícil de entender que se haya podido facilitar, aunque extemporáneamente, el importe al que ha ascendido lo pagado en concepto de costas por el Consorcio, y no el número de demandas al que dichas costas corresponden. Consideramos que dicha cuestión podría resolverse con una sencilla operación matemática, o mediante la consulta de la información relativa a este tipo de procedimientos en la base de datos del consorcio. No se dan por tanto las condiciones recogidas en el apartado b) del artículo 47.1 del decreto 105/2017 de 28 de julio del Consell, de desarrollo de la ley 2/2015, que establece que se entiende necesaria la actividad de reelaboración: *... Cuando se tenga que realizar una tarea compleja o exhaustiva para facilitar la información solicitada.*

Así las cosas, consideramos que para facilitar el número de demandas, a priori, pues nada ha indicado el Consorcio a este Consejo, no parece necesaria una tarea compleja o exhaustiva que implique la necesaria acción de reelaboración y, por tanto, no apreciamos la concurrencia de límites o causa de inadmisión que pudieran restringir o impedir el acceso a la información pendiente de entrega, máxime dada la condición de representante sindical del reclamante y la evidencia de que dicha información es inherente al desarrollo de sus funciones para la defensa de los intereses que representa.

Por todo ello, entendemos que la solicitud debe estimarse en este punto, facilitándose el acceso a la documentación solicitada.

Séptimo. – Finalmente procede recordar al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón la obligación de resolver “*en plazo*” de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que “*las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente*”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “*b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública*”.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, procede estimar parcialmente la presente reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón entregó la información extemporáneamente, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico quinto.

Segundo. - Estimar parcialmente la reclamación presentada por D. [REDACTED] en calidad de delegado de la Sección Sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, en fecha 8 de septiembre de 2022, con nº de registro GVRTE/2022/283906, formulada contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, reconociendo el derecho de acceso al resto de la información solicitada, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico sexto de la presente resolución.

Tercero. - Instar al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información cuyo acceso se reconoce, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho